



IEE/CG/A059/2020

**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE JÓVENES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN.**

**ANTECEDENTES:**

I. Con fecha 13 de julio del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" el Decreto número 283, relativo a diversas reformas al Código Electoral el Estado de Colima, de entre ellas y para los efectos del presente Acuerdo, se destaca el establecimiento como obligación de los partidos políticos el registrar un 30% de candidaturas a las diputaciones y en los ayuntamientos de personas jóvenes cuyas edades se encuentren entre los 18 y 30 años de edad.

II. Con fecha 26 de agosto de 2020 durante la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género del Consejo General de este Instituto, se aprobó el proyecto de Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven (en lo consecutivo Lineamientos de Jóvenes).

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 20, fracción IV, del Reglamento de Comisiones de este Instituto Electoral, el día 27 de agosto de 2020, se remitió el referido documento de manera digital al correo electrónico institucional de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, para su presentación, discusión y aprobación, en su caso, en el Órgano Superior de Dirección; lo anterior, conforme a los términos previstos en el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A050/2020, respecto a garantizar el buen funcionamiento de este Instituto durante la contingencia sanitaria derivada del COVID-19.

Con base en lo anterior se emiten las siguientes:

**ACUERDO NO. IEE/CG/A059/2020**

Lineamientos de postulación de Candidaturas a Jóvenes en el Proceso Electoral Local 2020-2021

**CONSIDERACIONES:**

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral (INE) y las que determine la ley.

3ª.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89, primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

De igual manera el Apartado C, Base V del mismo artículo 41 de la CPEUM menciona que los OPLE ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección de la o el titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación

ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al INE, y las que determine la ley.

Asimismo, el citado artículo Constitucional, así como el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); el referido artículo 89, párrafo primero, de la Constitución Local y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, artículo 99 del Código Comicial Local, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

4ª.- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 5, numerales 1 y 2, de la LGIPE, y en lo conducente el ordinal 6 del Código Electoral Local, la aplicación de las normas corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al INE, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los OPLE y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Carta Magna.

5ª. El artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLE, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación



política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

6ª. Conforme al artículo 23, numeral 1, incisos b) y e) de la LGPP, entre los derechos de los partidos políticos se encuentra el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, así como la LGIPE, la propia LGPP y demás disposiciones en la materia; asimismo, el organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esa Ley y las leyes federales o locales aplicables.

7ª. Según lo expuesto en la fracción III, del artículo 35, de la CPEUM, y reglamentado en el artículo 2, inciso a), de la LGPP, es derecho de las y los ciudadanos, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país; derecho que puede ser ejercido a través de su participación como militantes en los partidos políticos. Así, debe considerarse también que la LGPP establece en su artículo 40, numeral 1, inciso b), como derecho de la militancia partidista el postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

8ª. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la CPEUM, en México queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el párrafo tercero del referido numeral, dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

9ª. En el mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Local señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, esta entidad deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

10ª.- En este orden de ideas, en el ámbito internacional existen diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

- I. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*<sup>1</sup>, que en su artículo 1, sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, etc. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

Dicho ordenamiento, también refiere en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos y libertades de las personas, garantizando así el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra índole.

Por su parte, en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, se prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- II. *La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*<sup>2</sup>, proclama la eliminación rápidamente, en todas las partes del mundo, de la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como la obligación de los estados de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.
- III. En nuestro país, la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, establece objetivos basados en los instrumentos internacionales precitados, que promueven la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, además de procurar la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley en cita, refiere que el Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; que los poderes públicos deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

<sup>2</sup> [https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Declaracion\\_NUED.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Declaracion_NUED.pdf)

De forma complementaria, el ordenamiento en comento señala como formas de discriminación el impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.<sup>3</sup>

**11ª.-** A los elementos hasta ahora expuestos, en particular aquellos relativos a los Derechos Humanos de no discriminación y de participación política, deben concatenarse las disposiciones que establece nuestra Constitución local, en el artículo 87, al citar las bases normativas en que deberán de regirse los Partidos Políticos en la entidad; que para los efectos que nos ocupa, se destaca lo siguiente:

**"Artículo 87**

....

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.*

...

...

...

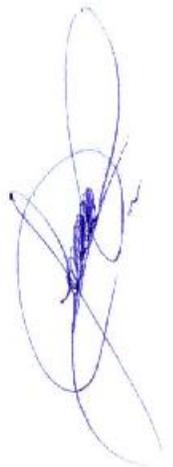
...

...

**Los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.**

....

<sup>3</sup> Artículo 9, fracciones VIII y IX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



Como se observa, se reconoce el derecho de las y los jóvenes para participar en la vida pública y política del Estado, circunstancia que se constituye, además, en una obligación correlativa de los partidos políticos para garantizar el mencionado derecho.

No obstante, en dicha disposición solo se establece la obligación de garantizar las candidaturas a personas jóvenes, sin establecer una cuantía o porcentaje concreto; razón por la cual, la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado determinó reglamentar tal deber en nuestro Código Electoral, a efecto de que exista una obligación única y armónica para todos los partidos políticos, de tal suerte que todos acudan a los comicios en igualdad de circunstancias.

**12ª.** En el Decreto a que se refiere el Antecedente I de este instrumento, entre otras cosas, se reformaron los incisos d) y e), de la fracción XXI, del artículo 51 del Código Electoral del Estado, para establecer como una obligación de los partidos políticos, respecto a registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular, lo que a continuación se transcribe:

- d) *"En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 30 años de edad en por lo menos el 30% de las candidaturas, respetando la paridad y alternancia de género.*

*En la integración de las candidaturas de personas jóvenes, en los casos que correspondan, las personas propietarias y suplentes, deberán estar dentro de los rangos de edades antes señaladas.*

*[...]. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos.*

- e) *Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar, tanto la paridad de género como la cuota de jóvenes en las candidaturas a diputaciones y municipales. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros o jóvenes le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior."*

**13ª.** Tomando en consideración lo anterior, resulta pertinente destacar que en la presente anualidad habrá de iniciar Proceso Electoral Local 2020-2021 en el que se realizarán las elecciones constitucionales para la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, las diputaciones locales y la integración de los diez Ayuntamientos de la entidad, ello en virtud a que de conformidad con el primer párrafo del artículo 136 del Código Electoral Local, la etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera Sesión que el Consejo General celebre dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la misma, y toda vez que para el año 2021 se llevarán a cabo las referidas elecciones, corresponde iniciar el citado Proceso Electoral en octubre de 2020.

**14ª.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 114, fracción XXXIII del Código Electoral del Estado, el Consejo General tiene la atribución de aprobar todo tipo de Acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de dicho Código.

En ejercicio de estas atribuciones, por conducto de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, se presenta para su conocimiento, discusión y eventual aprobación, el proyecto de Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven.

Al respecto, en un Reglamento, Acuerdo o Lineamiento, al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tengan sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia CPEUM, e incluso, tratándose de Derechos Humanos, contenidos en Tratados Internacionales de los que México es parte.

En esa tesitura, el principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley; los reglamentos o lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a

las incluidas<sup>4</sup>; lo cual en la especie acontece con los lineamientos que se presentan a través de este instrumento.

Es así que, en atención a las atribuciones y fines previstos en la legislación para este Instituto, en particular las relativas a la organización de las elecciones, resulta indispensable fijar parámetros que permitan a partidos políticos y ciudadanía en general que concurren a participar en la contienda electoral contar con reglas y principios claros que delimiten su actuar.

Ello es así, en virtud de que la legislación vigente, en los términos de la reforma descrita en la 12ª Consideración, únicamente refiere la postulación de candidaturas para personas jóvenes por parte de los partidos políticos en lo individual, sin considerar diversas hipótesis de participación que pueden implementar, como lo son las coaliciones o candidaturas comunes, o bien que no registren candidaturas en la totalidad de los cargos, etc., entre otros supuestos que requieren certeza sobre el criterio que deberá adoptarse para cumplimentar los porcentajes requeridos.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 328 del Código Electoral, en lo no previsto en el apartado correspondiente a las candidaturas independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en el mismo Código para las candidaturas de Partidos Políticos.

En razón de lo expuesto, se proponen los Lineamientos de los que se ha dado cuenta, para evitar que queden vacíos interpretativos y dudas respecto a los criterios tendientes a garantizar el registro de candidaturas a personas jóvenes en los porcentajes correspondientes y, con ello, el acceso efectivo a los cargos de elección popular.

**15ª.-** En este sentido, se presenta el proyecto de Lineamientos descrito en supralíneas, que de aprobarse, será de orden público, de aplicación y de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Colima, para los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por el principio de

<sup>4</sup> Lo anterior se sostuvo en la Sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0159-2018.pdf>

representación proporcional y a miembros de los ayuntamientos en la entidad, ya sea por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las personas aspirantes a una candidatura independiente, y a las candidaturas independientes, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven.

El instrumento al que se hace mención, tiene por objeto establecer las reglas que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Aspirantes a Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes, en su caso, para la postulación y registro de candidaturas de jóvenes, a diputaciones por ambos principios y a miembros de ayuntamientos.

El documento que se ha dado cuenta en la presente Consideración forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**16ª.-** A efecto de sostener la importancia de la emisión de los Lineamientos que se presentan, debemos tomar en consideración que, de acuerdo con los derechos de igualdad y no discriminación, y el principio de progresividad, la inclusión en la arena política de grupos vulnerables y sectores históricamente discriminados se ha vuelto una tendencia irreversible, con ello se busca consolidar una democracia incluyente.

En ese rubro se encuentran las y los jóvenes, cuya participación en las contiendas electorales, hasta el momento, se ha enfocado al ejercicio del voto activo; empero, las oportunidades de la juventud para contender y ocupar la titularidad de las candidaturas, es decir el voto pasivo, se ha visto relegada, lo que torna necesaria la implementación de acciones que garanticen la participación efectiva de la juventud en los procesos electivos.

Hablar de una acción positiva que reconozca y garantice la participación de la juventud en la vida política no es una idea sin fundamento, pues la juventud ha sido protagonista de diversos sucesos, tanto en nuestro país, como a nivel internacional, que han tenido como objetivo incidir en la vida política de su entorno, a través de la manifestación de sus pretensiones desde diversas ideologías, a efectos de defender lo que consideran sus derechos.

Gran parte de estas manifestaciones han tenido cabida en diversos momentos de la historia universal, tanto en Europa, África y en América, en la segunda mitad del siglo XX, como a inicios del siglo XXI.<sup>5</sup>

Tales movilizaciones han desmentido la idea de que la juventud muestra una pasividad y falta de interés en los asuntos políticos, así como una desafección a la política<sup>6</sup>, por el contrario, su activismo demuestra que las y los jóvenes *"son actores sociales dotados de una identidad propia en los espacios de opinión, y que poseen una amplia visión sobre la vida y su entorno, siendo su participación determinante en la vida colectiva de toda sociedad"*.<sup>7</sup>

Pero las y los jóvenes no solo han protagonizado cambios sociales y políticos en el mundo, sino también *"han sido actores en los procesos que han conducido a la revolución científica y tecnológica y en la articulación de una nueva organización productiva, así como en los actuales procesos de la llamada globalización."*<sup>8</sup>

No se discute el hecho de que los gobiernos se han encargado de implementar políticas públicas a favor de este grupo etario, encaminadas a la mejora de sus condiciones de vida y el goce de servicios de todos los ámbitos, sin embargo, este Consejo General considera de la mayor importancia que la juventud no solamente sea destinataria de las acciones de los gobiernos en turno, sino que esas acciones deben tomarse desde y con los jóvenes.<sup>9</sup>

Por ello, si su participación en la vida política no se da de manera natural, entonces se debe de garantizar por la ley o por la autoridad administrativa a través de cuotas y con criterios bien determinados sobre su postulación y real acceso a los cargos de elección popular. Avanzar en la reglamentación de la participación juvenil en política, es avanzar en más y mejor democracia.

<sup>5</sup> Fabián, Elba Araceli. "Los movimientos juveniles a través del espejo del tiempo". *Acta Republicana Política y Sociedad*, México, año 12, Núm. 12, 2013, p. 57,60. La autora destaca los siguientes movimientos juveniles: Movimiento juvenil en Hungría (1956), Movimiento juvenil estadounidense (1954), Movimiento juvenil francés (1988), La Primavera Árabe (2010), Movimiento estudiantil en Chile (2006), Movimiento 15-M en España (2011), Movimiento Yo Soy132 en México (2012).

<sup>6</sup> González García, Robert, Taguenca Belmonte: Juan A. "Movimientos juveniles y políticas públicas de juventud en México: una aproximación conceptual", *Universitas Revista de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Politécnica Salesiana*, Ecuador. No. 31, septiembre 2019- febrero 2020, p. 42.

<sup>7</sup> SUP-RAP-71/2016. p. 189. Consultable en: [https://www.iee.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/71/SUP\\_2016\\_RAP\\_71-551218.pdf](https://www.iee.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/71/SUP_2016_RAP_71-551218.pdf)

<sup>8</sup> *Idem*

<sup>9</sup> González, Taguenca. *op.cit.* p. 53.

**ACUERDO NO. IEE/CG/A059/2020**

Lineamientos de postulación de Candidaturas a Jóvenes en el Proceso Electoral Local 2020-2021

En consonancia con lo anterior, no se puede dejar de advertir, que la juventud tiene la capacidad de asumir posiciones de liderazgo tanto dentro de los institutos políticos, como en las instituciones del Estado, a través de elecciones que ofrezcan igualdad de condiciones, equidad en la contienda y absoluta observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral.

La idea de incluir a la juventud en la toma de decisiones abonará a erradicar la percepción de que las y los jóvenes están en una etapa de “aprendizaje”, que aún no se les permite desarrollarse en el ámbito público de igual manera que un adulto, teoría denominada “Enfoque de la transición funcionalista”, que considera a la juventud como una etapa previa a la edad adulta, en la que el joven todavía tiene que madurar, es decir, conceptualiza al joven como un adulto incompleto.<sup>10</sup>

Lo que se propone es visualizar a la juventud desde un aspecto positivo, destacando su capacidad creativa e innovadora, que permitirá promover las adecuaciones necesarias en una sociedad en constante cambio, y que logre mejorar sus condiciones de vida.

En esa tesitura, la relevancia de los Lineamientos que se presentan reside en promover de manera oportuna las condiciones para que las personas jóvenes tengan oportunidades reales y efectivas de participación en el ámbito político, sin ser discriminados por su edad, debiendo eliminar obstáculos que limiten, en los hechos, el ejercicio de sus derechos de participación en la vida pública de su localidad, trayendo consigo el que los órganos del Estado y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga partícipes de decisiones gubernamentales que afectan su vida adulta y la de su generación.

En virtud de las anteriores consideraciones y fundamentos invocados, se emiten los siguientes puntos de

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 41.



**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Este Consejo General, aprueba los *"Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las candidaturas de jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven"*, de conformidad a lo establecido en las consideraciones anteriores. Dicho instrumento se adjunta al presente Acuerdo como ANEXO ÚNICO, formando parte integral del mismo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente documento por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a todos los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

**TERCERO:** Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Consejera Presidenta del mismo a efecto de que junto con el Secretario Ejecutivo, firmen el presente instrumento, en los términos establecidos en el Acuerdo IEE/CG/A050/2020, respecto a garantizar el buen funcionamiento de este Instituto durante la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, y conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial *"El Estado de Colima"* y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020 del Consejo General, celebrada el 31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor, en lo general, de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Maestra Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes y Licenciado Javier Ávila Carrillo. Se hace constar que en el desarrollo de la Sesión se sometieron a

**ACUERDO NO. IEE/CG/A059/2020**

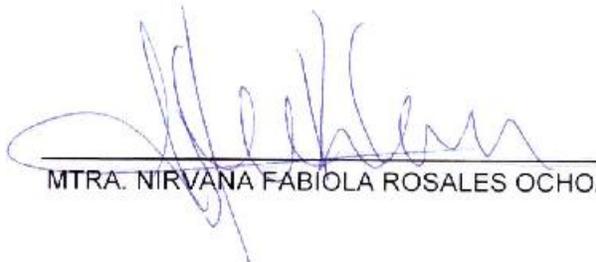
Lineamientos de postulación de Candidaturas a Jóvenes en el Proceso Electoral Local 2020-2021



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**  
**PERIODO INTERPROCESO 2018-2020**

discusión y votación en lo particular un par de propuestas, la primera expuesta por la Consejera Ayizde Anguiano Polanco, a efecto de que en el Anexo del presente instrumento se desincorporara la figura de las Candidaturas Independientes de los Lineamientos que se proponen, la cual se votó con seis votos en contra y uno a favor de quien la propuso; y la segunda fue propuesta por la Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, consistente en suprimir la redacción del artículo 9 de los Lineamientos que se anexan, la cual fue votada con cinco votos en contra y dos a favor de las Consejeras Noemí Sofía Herrera Núñez y Ayizde Anguiano Polanco. Firman para constancia la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, en términos de lo dispuesto en el artículo 117, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima y conforme a lo determinado en el Acuerdo identificado con la clave y número IEE/CG/A050/2020.

**CONSEJERA PRESIDENTA**



MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA

**SECRETARIO EJECUTIVO**



LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A059/2020** del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 31 (treinta y uno) de agosto del año 2020 (dos mil veinte).

**ACUERDO NO. IEE/CG/A059/2020**

Lineamientos de postulación de Candidaturas a Jóvenes en el Proceso Electoral Local 2020-2021  
Página 15 de 15

**PROYECTO DE LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE JÓVENES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN.**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales.**

**Artículo 1.** El presente instrumento es de orden público, de aplicación y de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral del Estado de Colima, para los partidos políticos que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y a miembros de los ayuntamientos en la entidad, ya sea por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes, que postulen planillas de ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven.

El objeto de los presentes lineamientos, es establecer las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, para la postulación y registro de candidaturas de jóvenes, a diputaciones por ambos principios y a miembros de ayuntamientos.

**Artículo 2.** Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. En cuanto a ordenamientos legales:
  - a) **Código Electoral.** Código Electoral del Estado de Colima.
  - b) **Constitución Local.** Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima.
  - c) **Lineamientos.** Los presentes lineamientos.
  
- II. En cuanto a los conceptos:
  - a) **Acción afirmativa:** Es el conjunto de medidas encaminadas a corregir la distribución desigual de oportunidades y que reviste de las siguientes características: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los

resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de desventaja para un sector determinado.

- b) Bloques de competitividad.** Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes las demarcaciones (distritos o municipios, según sea el caso) en las que cada partido político, pretenda competir ya sea por sí mismo, en coalición o en candidatura común, considerando el porcentaje de la votación válida emitida obtenida por el partido político que corresponda, en la elección inmediata anterior de que se trate, resultando tres bloques: Bloque de competitividad mayor, Bloque de competitividad media y Bloque de competitividad baja.
- c) Competitividad.** Porcentajes de votación de cada partido político en los distritos o municipios en los que haya competido en el proceso electoral anterior.
- d) Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- e) Cuota de Jóvenes.** Obligación que cuentan los partidos políticos, independientemente de la forma de participación o asociación política por la que opten, de postular al menos el 30% de las candidaturas tanto en las diputaciones por los principios de mayoría relativa, como en las de representación proporcional y en las planillas de ayuntamientos, a personas con un rango de edad entre 18 y 30 años, cumplidos al día de su registro y elección; así como las candidaturas independientes, en el ámbito municipal.
- f) Fórmula.** Es aquella compuesta por una candidata o candidato propietario y una o un suplente que los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes registran para contender por una diputación a elegirse por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento.
- g) INE.** Instituto Nacional Electoral.
- h) Instituto.** El Instituto Electoral del Estado de Colima.
- i) Jóvenes.** Personas con edades entre 18 y 30 años de edad, cumplidos al día de su registro y elección.

- j) **Planilla.** Lista ordenada de candidatas y candidatos con el fin de contener en una elección de miembros de Ayuntamiento encabezada por una candidatura a cargo de una presidencia municipal, una sindicatura y regidurías, todos estos cargos con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en la Constitución local y demás ordenamientos aplicables.
- k) **Progresividad.** Principio rector de los derechos humanos, incluidos los políticos-electorales que obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas- al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

**Artículo 3.** Los presentes lineamientos son complementarios del Código Electoral en materia de postulación y registro de candidaturas de jóvenes y deberán interpretarse bajo los criterios gramatical, sistemático, funcional y de progresividad de derechos.

**Artículo 4.** Los partidos políticos, independientemente de la forma de participación o asociación política por la que opten, se encuentran obligados a cumplir, sin excepción alguna, con la inclusión de jóvenes, de entre los 18 y 30 años de edad, cumplidos al día de su registro y elección, en por lo menos el 30% de las candidaturas de propietarios o propietarias y sus suplentes de las diputaciones de mayoría relativa, en por lo menos el 30% de las candidaturas de las diputaciones de representación proporcional y en por lo menos el 30% de las candidaturas de integrantes de los ayuntamientos de propietarios y suplentes; respetando al mismo tiempo la paridad y la alternancia de género, previstas en el Código Electoral, en los Lineamientos emitidos por el Consejo General para tales efectos y demás disposiciones aplicables vigentes.

**Artículo 5.** Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular su candidatura, por la vía independiente, para los cargos de miembros de ayuntamientos, deberán apegarse a los presentes Lineamientos desde la solicitud de registro de aspirante que realicen ante el Instituto.

**Artículo 6.** Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la inclusión de jóvenes en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales antes de que inicie la etapa de precampañas y notificarlos al Instituto. Éstos deberán ser objetivos, y no asignar exclusivamente a candidaturas conformadas por jóvenes a los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los presentes Lineamientos.

En caso de que los partidos políticos convengan alguna forma de participación conjunta, de las previstas en el Código Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables, deberán precisar la manera en que darán cumplimiento a los presentes Lineamientos en los convenios respectivos.

**Artículo 7.** Se garantizarán sin excepción alguna el cumplimiento de la cuota de jóvenes en la postulación y registro de candidaturas; por lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en su caso, deberán emitir los criterios para garantizar su inclusión.

**Artículo 8.** La sustitución de candidatas o candidatos se realizará acorde con lo señalado en el Código Electoral, debiendo observar en todo momento, los presentes lineamientos y la inclusión de jóvenes. Lo que implica que, la sustitución deberá ser una candidatura del mismo rango de edad que la del registro primigenio.

**Artículo 9.** En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes y candidaturas independientes postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa o miembros de ayuntamientos, cuyo propietario o propietaria sea joven de entre 18 y 30 años de edad, el o la suplente en su caso, deberá postularse en el mismo rango de edad.

## Capítulo II

### Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 10.** Para el caso de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en su caso, tendrán que cumplir con la cuota de jóvenes, conforme a lo siguiente:

1. Deberán registrar para diputaciones por el principio de mayoría relativa, fórmulas de jóvenes, integradas por propietarias o propietarios y suplentes dentro del mismo rango de edad, es decir, de entre 18 y 30 años cumplidos al día de su registro y elección.
2. Del total de distritos en los que participen, deberá postularse al menos el 30% de las candidaturas a jóvenes de un rango de edad de entre 18 y 30 años, cumplidos al día de su registro y elección, aplicando el resultado que se obtenga en números enteros conforme a lo siguiente:

Número de fórmulas a diputaciones de MR a registrar	Mínimo de fórmulas de candidaturas de jóvenes a registrar.
1	1
2	1
3	1
4	2
5	2
6	2
7	3
8	3
9	3
10	3
11	4
12	4
13	4
14	5
15	5
16	5

3. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a jóvenes de entre 18 y 30 años de edad, le sean asignados exclusivamente aquéllos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local inmediato anterior, por lo que se deberá de cumplir, con los Bloques de competitividad, conforme a lo siguiente:

- a. Los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad los distritos en los que pretendan contender, tomando en cuenta los porcentajes de votación de cada uno respecto de la elección inmediata anterior de que se trate.
- b. Los porcentajes de votación se obtendrán de la siguiente manera: Se identificará la votación válida emitida que corresponde a cada partido político en lo individual en cada distrito obtenido en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en caso de que un determinado partido político haya participado coaligado en dicho proceso, la votación que le corresponda de manera individual se determinará con base en la distribución realizada en términos del acuerdo del Consejo General IEE/CG/A80/2018; posteriormente, se identificará la totalidad de la votación válida emitida obtenida en dicho distrito a fin de calcular el porcentaje de votación de cada partido político, respecto de la misma. En el caso de que en el cálculo del porcentaje de votos se presenten cifras idénticas, el ejercicio se realizará incrementando el número de decimales al porcentaje estimado hasta alcanzar la diferencia.
- c. Los bloques se enlistarán por partido político en orden de mayor a menor votación y se integrarán de manera proporcional por los 16 distritos.
- d. Al hacer la división entre los 3 bloques los mismos quedan conformados por 5 distritos, sobrando un distrito, por lo que éste se agregará al bloque de competitividad baja, quedando como sigue: Bloque de competitividad mayor, conformado por cinco distritos, Bloque de competitividad media, conformado por cinco distritos y Bloque de competitividad baja, conformado por seis distritos.

### BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN DISTRITOS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	VOTACIÓN 2017-2018	%	BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA
Distrito 6	6602	26.2745	
Distrito 4	5258	24.5666	
Distrito 2	5406	22.2295	
Distrito 3	3961	20.7774	
Distrito 1	4374	20.0919	

Distrito 10	2910	19.0732	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA</b>
Distrito 16	3331	18.6967	
Distrito 5	3968	18.4954	
Distrito 15	2549	17.0559	
Distrito 13	2788	14.7983	
Distrito 12	2584	12.5650	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA</b>
Distrito 14	2855	12.4792	
Distrito 8	2333	11.8324	
Distrito 7	2309	11.4562	
Distrito 11	2031	10.7047	
Distrito 9	1870	10.4248	

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	<b>VOTACIÓN 2017-2018</b>	<b>%</b>	
Distrito 15	4460	29.8428	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA</b>
Distrito 16	4869	27.3294	
Distrito 5	5783	26.9553	
Distrito 4	5552	25.9403	
Distrito 6	6205	24.6946	
Distrito 3	4662	24.4545	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA</b>
Distrito 10	3615	23.6940	
Distrito 1	4476	20.5604	
Distrito 7	4097	20.3275	
Distrito 8	3820	19.3741	
Distrito 2	4646	19.1044	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA</b>
Distrito 14	4290	18.7516	
Distrito 9	3244	18.0845	
Distrito 11	2179	11.4847	
Distrito 13	1927	10.2282	
Distrito 12	1713	8.3297	

<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>VOTACIÓN 2017-2018</b>	<b>%</b>	
Distrito 15	245	0.1997	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA</b>
Distrito 10	273	0.1553	
Distrito 16	320	0.1534	
Distrito 3	363	0.1283	
Distrito 5	317	0.1256	

Distrito 4	307	0.1212	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA</b>
Distrito 7	300	0.1009	
Distrito 9	486	0.1008	
Distrito 6	364	0.0983	
Distrito 8	237	0.0983	
Distrito 1	377	0.0944	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA</b>
Distrito 14	338	0.0820	
Distrito 2	415	0.0786	
Distrito 11	206	0.0605	
Distrito 13	241	0.0543	
Distrito 12	174	0.0405	

<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	<b>VOTACIÓN 2017-2018</b>	<b>%</b>	
Distrito 13	3681	19.5382	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA</b>
Distrito 11	2816	14.8421	
Distrito 14	3209	14.0266	
Distrito 12	2882	14.0141	
Distrito 9	2362	13.1676	
Distrito 2	1515	6.2297	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA</b>
Distrito 7	1238	6.1424	
Distrito 16	863	4.8440	
Distrito 10	602	3.9457	
Distrito 1	798	3.6656	
Distrito 15	482	3.2252	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA</b>
Distrito 3	497	2.6070	
Distrito 8	476	2.4142	
Distrito 5	405	1.8878	
Distrito 4	379	1.7708	
Distrito 6	417	1.6596	

<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	<b>VOTACIÓN 2017-2018</b>	<b>%</b>	
Distrito 14	1675	7.3214	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA</b>
Distrito 16	1114	6.2528	
Distrito 11	1118	5.8926	
Distrito 5	1059	4.9361	
Distrito 3	929	4.8731	
Distrito 9	864	4.8166	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD</b>
Distrito 15	681	4.5567	

Distrito 7	886	4.3959	<b>MEDIA</b>
Distrito 8	793	4.0219	
Distrito 10	607	3.9785	
Distrito 4	838	3.9153	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA</b>
Distrito 12	799	3.8852	
Distrito 1	770	3.5370	
Distrito 13	648	3.4395	
Distrito 6	718	2.8575	
Distrito 2	591	2.4302	

<b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	<b>VOTACIÓN 2017-2018</b>	<b>%</b>	
Distrito 1	2654	12.1911	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA</b>
Distrito 7	2289	11.3570	
Distrito 5	2220	10.3477	
Distrito 2	2498	10.2718	
Distrito 8	1992	10.1030	
Distrito 4	2129	9.9472	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA</b>
Distrito 3	1705	8.9436	
Distrito 12	1676	8.1498	
Distrito 11	1183	6.2352	
Distrito 14	1388	6.0670	
Distrito 6	1415	5.6314	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA</b>
Distrito 10	612	4.0113	
Distrito 13	703	3.7314	
Distrito 15	543	3.6333	
Distrito 9	395	2.2020	
Distrito 16	335	1.8803	

<b>MORENA</b>	<b>VOTACIÓN 2017-2018</b>	<b>%</b>	
Distrito 12	9130	44.3958	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA</b>
Distrito 11	8415	44.3525	
Distrito 13	7389	39.2197	
Distrito 10	5787	37.9301	
Distrito 8	7054	35.7762	
Distrito 15	5311	35.5370	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA</b>
Distrito 9	6277	34.9928	
Distrito 7	6960	34.5324	
Distrito 14	7787	34.0371	
Distrito 16	5784	32.4652	

Distrito 1	6685	30.7074	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA</b>
Distrito 3	5775	30.2927	
Distrito 5	6147	28.6520	
Distrito 4	5452	25.4731	
Distrito 2	6061	24.9229	
Distrito 6	5284	21.0292	

<b>NUEVA ALIANZA COLIMA</b>	<b>VOTACIÓN 2017-2018</b>	<b>%</b>	
Distrito 9	2083	11.6122	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD ALTA</b>
Distrito 7	1763	8.7472	
Distrito 6	1688	6.7179	
Distrito 1	1263	5.8016	
Distrito 5	1155	5.3836	
Distrito 4	1126	5.2609	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD MEDIA</b>
Distrito 12	1070	5.2030	
Distrito 8	938	4.7573	
Distrito 3	862	4.5216	
Distrito 2	1009	4.1490	
Distrito 10	601	3.9392	<b>BLOQUE DE COMPETITIVIDAD BAJA</b>
Distrito 14	762	3.3307	
Distrito 15	447	2.9910	
Distrito 11	561	2.9568	
Distrito 16	500	2.8065	
Distrito 13	401	2.1285	

- e. Lo relativo a los bloques de competitividad, no resulta aplicable a los partidos políticos nacionales que recientemente hubieran obtenido su registro, y que por lo tanto, no hayan participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior, sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para jóvenes entre 18 y 30 años de edad.
- f. Las reglas de postulación descritas en el presente Capítulo, le son aplicables al partido político local que recientemente haya obtenido su registro y que hubiera participado en el Proceso Electoral Local inmediato anterior como partido político con registro nacional.

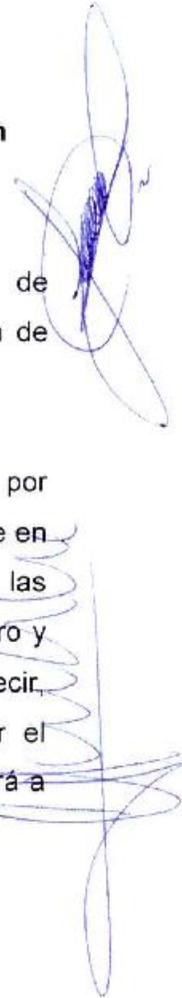
- g. En el supuesto de que algún partido político, coalición o candidatura común, en su caso, seleccione y postule candidaturas en menos de los dieciséis distritos, se dividirán en tres bloques los distritos en los que se postulan, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación válida emitida obtenido en el proceso electoral local inmediato anterior, y en el supuesto de sobrar algún distrito, se asignará al bloque de competitividad baja, en el caso de sobrar dos distritos, un distrito se asignará al bloque de competitividad baja y posteriormente el otro al bloque de competitividad alta; debiendo cumplir con todas las demás disposiciones establecidas en los presentes lineamientos y con los requisitos especificados para los bloques de competitividad señalados en el numeral 3 del presente artículo.

### Capítulo III.

#### Del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

**Artículo 11.** Para el caso de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos tendrán que observar la inclusión de jóvenes conforme a lo siguiente:

- a) Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con independencia de que participe en alguna coalición o candidatura común; postulando al menos en un 30% de las mismas a jóvenes en un rango de edad de 18 a 30 años, al día de su registro y elección, aplicando el resultado que se obtenga en números enteros, es decir, postulando al menos 3 (tres) candidaturas a diputaciones de jóvenes por el principio de representación proporcional. El lugar de asignación de la lista, será a libre determinación de cada Partido Político.



## Capítulo IV.

### Del registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos

**Artículo 12.** Para el caso del registro de Planillas de ayuntamiento, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, en su caso, tendrán que cumplir con la cuota de jóvenes conforme a lo siguiente:

- a) Al menos el 30% de las candidaturas postuladas a integrantes de Ayuntamientos, deberán estar conformadas y registradas por propietarias o propietarios y sus respectivos suplentes por jóvenes en un rango de edad entre 18 y 30 años de edad al día de su registro y elección.
- b) En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que fórmulas de jóvenes entre 18 y 30 años, les sean asignados exclusivamente candidaturas en aquéllos municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local inmediato anterior, por lo que como acción afirmativa, deberán ser postulados por candidaturas de jóvenes en todos los municipios en los que participen el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, en su caso.
- c) Al menos el 30% de las candidaturas postuladas a integrantes de Ayuntamientos, deberán estar integradas, aplicando el resultado que se obtenga en números enteros; y como acción afirmativa, en el caso en que el resultado sea impar, subirá al siguiente número par, dado que las candidaturas de propietarios o propietarias deben estar conformadas por un suplente en el mismo rango de edad, de entre 18 a 30 años, de la siguiente manera:
  1. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar doce munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y cuatro regidurías de mayoría relativa y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos dos fórmulas de munícipes de jóvenes, integradas cada una por un propietario o propietaria con su suplente, ambos de un rango de edad entre 18 y 30 años.

2. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar catorce municipales, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías de mayoría relativa y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos cuatro candidaturas conformadas por dos fórmulas de municipales de jóvenes, integradas cada una por un propietario o propietaria con su suplente, ambos de un rango de edad entre 18 y 30 años.
  3. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar dieciséis municipales, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías de mayoría relativa y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos cuatro candidaturas conformadas por dos fórmulas de municipales de jóvenes, integradas cada una por un propietario o propietaria con su suplente, ambos de un rango de edad entre 18 y 30 años.
- d) El lugar de asignación en cada planilla, será a libre determinación de cada Partido Político que corresponda.

## **Capítulo V**

### **Del Cumplimiento a los presentes Lineamientos.**

**Artículo 13.** El Consejo General, con el auxilio de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de género, y los Consejos Municipales en el ámbito de su competencia, verificarán el cumplimiento de los presentes lineamientos.

**Artículo 14.** Concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político, coalición, candidatura común o independiente no cumple con los presentes lineamientos o bien, no cumple con la cuota de jóvenes, o asigna exclusivamente a jóvenes aquéllos distritos en las que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, o no asigna fórmulas de jóvenes en todos los ayuntamientos en los que participen, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y

ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común, que no realice la sustitución de candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

## **Capítulo VI. De las Coaliciones.**

**Artículo 15.** Las coaliciones deberán observar los presentes lineamientos y la misma cuota de jóvenes que los partidos políticos; cada partido político que contienda mediante coalición, deberá observar la cuota de al menos 30% de jóvenes propietarios o propietarias y suplentes, de entre 18 y 30 años de edad al día de su registro y elección en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.

**Artículo 16.** Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: La coalición debe presentar sus candidaturas cumpliendo con la cuota de jóvenes, de igual manera, los partidos coaligados deben presentar la totalidad de sus candidaturas cumpliendo con la misma, lo que implica que la suma de las candidaturas de propietarios o propietarias y suplentes que se postulen a través de la coalición y de forma individual resulte al menos en un 30% de jóvenes entre 18 y 30 años de edad al día de su registro y elección.

**Artículo 17.** Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular al menos un 30% de candidaturas de jóvenes entre 18 y 30 años de edad, de propietarios o propietarias y suplentes, en términos de los presentes lineamientos, pues esta es la única manera de cumplir con la citada cuota.

**Artículo 18.** Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en los presentes lineamientos. Por lo que, es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición se cumpla con al menos el 30% de postulaciones de jóvenes propietarios o propietarias y suplentes, de entre 28 y 30 años de edad, lo anterior de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.

**Artículo 19.** Tratándose de coaliciones totales, para realizar la verificación del cumplimiento de los bloques de competitividad establecidos en los presentes lineamientos para las diputaciones de mayoría relativa, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, por cada distrito electoral local y posteriormente, para obtener el porcentaje de votación total de la coalición en cada uno de éstos, se realizará una operación aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la totalidad de la votación válida emitida dentro del distrito correspondiente; el resultado obtenido corresponderá al porcentaje de la coalición total en cada distrito.

b) Una vez realizado lo anterior, se realizarán los bloques de competitividad en los términos señalados en los presentes lineamientos para las postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

**Artículo 20.** Tratándose de coaliciones parciales y/o flexibles, para realizar la verificación del cumplimiento de los bloques de competitividad establecidos en los presentes lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, por cada distrito electoral local por los que participan coaligados y posteriormente para obtener el porcentaje de votación total de la coalición en cada uno de éstos, se realizará una operación aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la totalidad de

la votación válida emitida dentro del distrito correspondiente; el resultado obtenido será el porcentaje de la coalición parcial o flexible, en cada distrito.

b) Una vez realizado lo anterior, se realizarán los bloques de competitividad en los términos señalados en los presentes lineamientos para las postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

## **Capítulo VII. Candidaturas Comunes.**

**Artículo 21.** Las candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de inclusión de jóvenes que los partidos políticos; las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquéllas que les corresponda en la candidatura común, contarán como un todo para cumplir con la cuota de jóvenes, es decir, con al menos el 30% de las postulaciones de propietarios o propietarias y suplentes un rango de edad entre 18 y 30 años.

**Artículo 22.** Tratándose de candidaturas comunes se deberá observar lo siguiente: Las candidaturas comunes deben presentar sus candidaturas de conformidad con lo establecido por los presentes lineamientos; para la verificación de lo anterior, a cada partido político le corresponderá el mismo rango de edad de las candidaturas que postulen en las diputaciones o miembros de ayuntamientos en su caso, en los que participen como candidatura común, independientemente del partido al que pertenezca la candidata o candidato postulado.

**Artículo 23.** Los partidos que postulen bajo la figura de candidatura común, deben cumplir con al menos el 30% de sus postulaciones y registros de candidaturas de jóvenes de propietarios o propietarias y suplentes de entre 18 y 30 años de edad, cumplidos al momento de su registro y elección, en los términos de los presentes lineamientos, lo que implica que la suma de las candidaturas que se postulen a través de la candidatura común y de forma individual resulte al menos el porcentaje antes citado.

**Artículo 24.** Para realizar la verificación del cumplimiento de los bloques de competitividad establecidos en los presentes lineamientos, para las candidaturas

comunes a diputaciones por el principio de mayoría relativa, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se sumará la votación obtenida en el proceso electoral inmediato anterior por cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común por cada distrito electoral local, para obtener el porcentaje de votación total de la candidatura común y se realizará una operación aritmética que consistirá en la multiplicación de la cantidad obtenida de la suma, por cien, dividido entre la totalidad de la votación válida emitida dentro del distrito correspondiente, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje de la candidatura común.

b) Una vez realizado lo anterior, se realizarán los bloques de competitividad en los términos señalados en los presentes lineamientos para las postulaciones a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

#### **De la postulación y registro de candidaturas en elecciones locales extraordinarias.**

**Artículo 25.** En caso de realizarse una elección extraordinaria, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en su caso, deberán observar lo establecido en los presentes lineamientos en materia de postulación y registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y a miembros de ayuntamientos, así como lo establecido en el Código Electoral del Estado de Colima, acuerdos del Instituto Nacional Electoral y disposiciones legales vigentes que resulten aplicables.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**Primero.** Los presentes lineamientos serán aplicables para el Proceso Electoral Local 2020-2021 y entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo:** En el caso de emisión de acuerdos de carácter general por parte el Instituto Nacional Electoral, de manera posterior a la aprobación por parte del Consejo General de los presentes Lineamientos, éstos serán aplicables, de forma adicional, en lo que resulte procedente.